

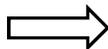


Extinción del contrato de deportista por dopaje

Vicente Javaloyes

@javaloyesv

Privación
licencia
deportiva



¿Extinción automática
del contrato de trabajo?

¿Se mantiene la relación laboral a
pesar de la inhabilitación para ejercer
su profesión?

Ocupación
efectiva
(art. 4.2.a
ET)

Derecho al
trabajo (art.
35 CE)

¿Non bis
in ídem?

Sanción disciplinaria y laboral

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva

**Art. 22.1
Infracciones
muy graves**

Artículo 23. Sanciones a los deportistas:

- Suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.
- Suspensión de licencia federativa por un período de cuatro años a inhabilitación de por vida para obtener la licencia y multa de 3.001 a 12.000 euros.

Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales

Artículo 13 Extinción del contrato

- g)** Por las causas válidamente consignadas en el contrato, salvo que las mismas constituyan **manifiesto abuso de derecho** por parte del club o entidad deportiva.
- h)** Por despido del deportista.

Artículo 15 Efectos de la extinción del contrato por despido del deportista

1. En caso de **despido improcedente**, sin readmisión, el deportista profesional tendrá derecho a una **indemnización**, que a falta de pacto se fijará judicialmente, de al menos dos mensualidades de sus retribuciones periódicas, más la parte proporcional correspondiente de los complementos de calidad y cantidad de trabajo percibidos durante el último año, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, por año de servicio. Para su fijación se ponderarán las circunstancias concurrentes, especialmente la relativa a la remuneración dejada de percibir por el deportista a causa de la extinción anticipada de su contrato.

2. El despido fundado en **incumplimiento contractual grave** del deportista **no dará derecho a indemnización** alguna a favor del mismo. A falta de pacto al respecto, la Jurisdicción Laboral podrá acordar, en su caso, **indemnizaciones a favor del club** o entidad deportiva, en función de los perjuicios económicos ocasionados al mismo.

Artículo 17 Faltas y sanciones

1. Los incumplimientos contractuales del deportista **podrán ser sancionados** por el club o entidad deportiva según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante la Jurisdicción Laboral. Mediante los **convenios colectivos** se establecerá la graduación de faltas y sanciones que podrá comprender sanciones pecuniarias como consecuencia de incumplimientos contractuales del trabajador.

2. En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o **conductas extradeportivas**, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del deportista o menoscaben de forma notoria la imagen del club o entidad deportiva (...)

Los **controles de dopaje** están integrados en las medidas protectoras de la seguridad laboral, en consecuencia están permitidos en el ámbito laboral. La Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social prevé sanciones por infracciones en materia de salud preventiva (caso del dopaje).

Plazo prescripción para despido: **60 días** desde el conocimiento del dopaje (art. 60.2 ET).

El deportista debe hacer todo lo necesario para estar en las mejores condiciones físicas y de juego posibles en todo momento. Esta obligación se extiende hasta su vida privada.

¿Justa causa de despido disciplinario?: transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo (cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia debida). Indisciplina o desobediencia en el trabajo. Toxicomanía. **Art. 54.2 b), d) y f) ET.**

¿Y si es el Club quien se lo suministra?

¿Y si el club se ha beneficiado?

¿Y si la sanción es en competición internacional?

Para aplicar la sanción de despido, la **infracción debe ser voluntaria, grave y culpable**, y el dopaje **no debe ser conocido** por la entidad deportiva (cooperador necesario).

Para ponderar el requisito de **GRAVEDAD** de la vulneración de la buena fe contractual:

- Importancia del daño económico causado a la entidad (lucro cesante, emergente, morales);
- Concurrencia del abuso de confianza;
- Protocolos seguidos o no por la entidad para velar por la salud del deportista;
- ...



Convenio colectivo para la actividad del **ciclismo** profesional

Art. 16 Faltas y Sanciones. Apartado C)

f) La trasgresión de la buena fe contractual. A estos efectos, se considera trasgresión de la buena fe contractual **no comunicar al equipo antes de la firma del contrato de trabajo**, la existencia de un procedimiento disciplinario abierto en sede federativa, nacional o internacional, por el uso de sustancias prohibidas que de lugar a una sanción deportiva. Igualmente se considerará trasgresión de la buena fe contractual la falta de comunicación al equipo, antes de la firma del contrato de trabajo, de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de firma del contrato, que sean susceptibles de apertura de dichos procedimientos disciplinarios, y que sean conocidos por el corredor.

h) Apoyarse en el **uso de sustancias prohibidas**, siempre y cuando no exista prescripción facultativa por parte de los servicios médicos del grupo deportivo o en caso excepcional y en este caso con obligación previa de comunicación a los servicios médicos del equipo, del régimen sanitario de la Seguridad Social y no tenga como causa la curación o disminución de cualquier tipo de dolencia física o psíquica, comunicada al equipo, **debiéndose ponderar y mesurar la sanción en función de la importancia de la sustancia prohibida utilizada**. Para la aplicación de sanción de despido por esta causa la falta deberá ser **voluntaria, grave y culpable**.

Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días o despido.

III Convenio colectivo del baloncesto profesional ACB

Reglamento General de Régimen Disciplinario

Faltas muy graves

5.6 El consumo no ocasional de estupefacientes considerados duros así como la embriaguez habitual.

5.8 El fraude –en cualquier caso– o el abuso de confianza del jugador en el desempeño de su actividad profesional –cuando de tal conducta se deriven graves perjuicios para su club o SAD–.

5.13 La sanción federativa por dopaje cuando se trate de cualesquiera de las sanciones previstas en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/12, de 20 de junio, y siempre que no se las hubiera administrado o facilitado el propio club, sus dirigentes, servicios médicos o técnicos.

Sanciones. 6.3 Por faltas muy graves:

6.3.1 Suspensión de empleo y sueldo de 11 a 60 días.

6.3.2 Multa de hasta 10.000 €, según grados, con el límite de una décima parte de la retribución anual pactada:

6.3.2.1 Mínimo: de 2.001 a 2.800 €.

6.3.2.2 Medio: de 2.801 a 6.000 €, y

6.3.2.3 Máximo: de 6.001 a 10.000 €, y

6.3.3 Despido.

Convenio colectivo para la actividad de baloncesto profesional de la Liga Femenina organizada por la Federación Española de Baloncesto.

Reglamento general de régimen disciplinario.

Art. 6. **Faltas muy graves.**

6.11 Dar positivo por dopaje de la jugadora mediante resolución firme del organismo oficial competente, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) La sustancia sea considerada dura de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
- b) Que la jugadora haya tomado las sustancias sin la debida prescripción médica.

Sanciones. 7.3 Por faltas muy graves:

a) Suspensión de empleo y sueldo de seis a quince días.

b) Multa de hasta 1502,5 euros, según grados, con el límite de una vigésima parte de la retribución anual pactada: Mínimo: De 601,1 a 901,5 euros. Medio: De 901,51 a 1202 euros. Máximo: De 1202,1 a 1502,5 euros.

c) Despido disciplinario.

Convenio colectivo para la actividad de fútbol profesional

Reglamento General de Régimen Disciplinario

Faltas muy graves

6.7 El consumo reiterado de cualquier estupefaciente o el ocasional de los considerados duros.

6.9 El fraude o el abuso de confianza del jugador en el desempeño de su actividad profesional, cuando de tal conducta se deriven graves perjuicios para su Club/SAD.

Sanciones. 7.3 Por faltas muy graves:

7.3.1 Suspensión de empleo y sueldo de once a treinta días, sanción que deberá graduarse conforme a las circunstancias concurrentes.

7.3.2 Multa de hasta el 25% del salario mensual, según grados: • Salarios inferiores o iguales a 100.000 euros mensuales: 7.3.2.1 Mínimo: del 7,01 % hasta el 13 % del salario mensual. 7.3.2.2 Medio: del 13,01 % al 19 % del salario mensual. 7.3.2.3 Máximo: del 19,01 % al 25 % del salario mensual. • Salarios superiores a 100.000 euros mensuales: Se aplicará la misma tabla indicada anteriormente en los primeros 100.000 euros, adicionando a estos importes la aplicación de los siguientes grados: 7.3.2.4 Mínimo: hasta el 3,33% del exceso del salario mensual. 7.3.2.5 Medio: del 3,34 % hasta el 6,66 % del exceso del salario mensual. 7.3.2.6 Máximo: del 6,67 % al 10 % del exceso del salario mensual.

7.3.3 Despido.



Artículo 14. Rescisión de contratos por causa justificada.

En el caso de que exista una causa justificada, cualquier parte puede rescindir un contrato sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas).



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 1972/2010 de 8 septiembre. Un contrato de trabajo despliega obligaciones recíprocas entre las partes. El deportista está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató y el club a abonar las cantidades pactadas. Si al ciclista sancionado por dopaje se le priva de la licencia federativa que le permite actuar precisamente como deportista profesional y a consecuencia de ello no puede llevar a cabo temporalmente la actividad para la que fue contratado, no puede aspirar a que la parte contraria cumpla con su obligación de abonarle una retribución.

TSJ Castilla-La Mancha, (Sala de lo Social, Sección 2ª) Sentencia nº 1282/2009 de 22 julio. Ciclista: despido procedente: consumo de medicamento suministrado por un médico privado: control antidopaje: detección de sustancia en lista de sustancias y métodos prohibidos por la UCI.

El demandante estuvo utilizando un medicamento para el tratamiento de la alopecia, pero que **contenía en su composición una sustancia prohibida** por la legislación antidopaje; medicamento que le fue suministrado (al parecer desde septiembre de 2006 hasta agosto de 2007) por un médico privado, **sin que en ningún momento comunicase** tal circunstancia a los servicios médicos del equipo, **ni solicitase** de las autoridades deportivas **autorización** para el uso terapéutico de la sustancia; propiciando con ello su sanción por el empleo indebido del mismo. Tal conducta reúne las características de **voluntariedad y culpabilidad**, pues el demandante es enteramente responsable de no comunicar a su equipo la ingesta del medicamento, no permitiendo con ello la eventual comprobación de la inocuidad del mismo, desde el punto de vista deportivo; y gravedad, por las consecuencias derivadas de su conducta, que se traduce, no sólo en la sanción deportiva con la pérdida de sus servicios para el equipo contratante, sino también en el descrédito que tal conducta puede suponer tanto para el equipo como para las empresas patrocinadoras de éste.



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT

Caso Adrian Mutu vs. Chelsea Football Club (TAS 2005/A/876)

Positivo dopaje por cocaína. Sanción de suspensión deportiva de 6 meses. Extinción del contrato por indisciplina. El **TAS validó el despido** y entendió procedente una **indemnización económica a favor del club**, al entender que el jugador había rescindido unilateralmente el contrato al incurrir en una de las causas de terminación previstas en el contrato, el consumo de sustancias dopantes prohibidas (ruptura anticipada del contrato sin justa causa).



Los efectos de la no posesión de licencia deben trasladarse al contrato de trabajo como una condición obligacional.

Art. 1255 Código civil: “Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”

Está permitido todo lo que no esté prohibido (STS 5 febrero 1990).



Cláusulas abusivas: **Nulidad de pleno derecho**, se tienen por no puestas, siendo válidas el resto de estipulaciones. (RD Legislativo 1/2007, 16 noviembre, por el que se aprueba Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. STS 20/10/1984. SAT Oviedo 6/07/1988).

La cláusula que establezca la rescisión contractual por dopaje, ha de **respetar** los principios de **seguridad jurídica** y de **presunción de inocencia**. Y tener en cuenta que la decisión definitiva puede ser exculpatoria. Ejemplo TAS 2004/A/726 María Luisa Calle Williams vs. COI, de 19 de octubre de 2005.

Sanción
firme y
definitiva

La cláusula debería hacer referencia a la lista de sustancias prohibidas (... lista que se entrega en este acto al deportista).

Principio de proporcionalidad (tipo de sustancia, circunstancias concurrentes, sanción, ...).

Algunos ejemplos

“En el supuesto que el jugador resultase **sancionado** por la RFEF o por el TAD, por **causa imputable al jugador**, con inhabilitación temporal igual o superior a seis meses o con inhabilitación definitiva para la práctica del fútbol, el CLUB podrá:

- Dar por resuelto el contrato sin pago de indemnización alguna.
- O bien, conservar los derechos federativos durante el periodo contractual que reste por transcurrir, pagando únicamente el salario mínimo que corresponda fijado en el Convenio Colectivo para cada una de las temporadas y que corresponda para la categoría del jugador.”

“El Equipo Ciclista Profesional Liberty Seguros-Würth Team, **dará por rescindido** el contrato si el corredor resulta positivo en un control antidoping como consecuencia de medicarse sin autorización del equipo médico del Club.”

“Ambas partes conviene que resultan, entre otras, actividades incompatibles con el objeto del presente contrato, la realización o participación del JUGADOR en las siguientes actividades que se enumeran a título ilustrativo:

- 1.- Participación en actividades deportivas o lúdicas que impliquen riesgo de lesión, y que resultaran ajenas al CLUB o sus posibles compromisos federativos, salvo que exista autorización escrita.
- 2.- Realizar o participar en actividades que limiten, restrinjan o disminuyan los periodos de descanso físico necesario para el ejercicio normal de la actividad deportiva.
- 3.- Participación, de forma directa o indirecta, en actividades de riesgo o consideradas peligrosas, entendidas como tales cualesquiera utilización de vehículos a motor (salvo automóvil, autobús, ferrocarril o avión en sus desplazamientos habituales) especialmente se excluyen la utilización o montaje en todo tipo de motocicletas, incluidas las motos acuáticas, o la participación en otras actividades deportivas como cualquier modalidad de esquí, parapente, escalada, alpinismo, o cualesquiera otras equivalentes, salvo autorización escrita por parte de el CLUB.
- 4.- **Consumir sustancias dopantes** o incompatibles con la práctica deportiva contraviniendo las normas legales, reglamentarias o del vestuario.”

“En el supuesto de que el JUGADOR resultase sancionado por la Real Federación Española de Fútbol Profesional, con la inhabilitación temporal o definitiva para la práctica del fútbol **por ser declarado responsable de la práctica de dopaje**, el CLUB podrá o bien dar por resuelto el contrato, sin pago de indemnización alguna; o bien conservar los derechos federativos objeto de este contrato, durante el periodo contractual que reste por transcurrir, pagando en este caso las retribuciones convenidas.”

“El jugador **acepta las normas de régimen interno**, estipuladas por el club, igualmente acepta las dimanadas en el Convenio Colectivo entre LFP y AFE, así como las normativas laborales y/o jurídicas vigentes u otras que las complementen o sustituyan, estando sujetas a las mismas, declarando conocer el contenido del mismo. A los efectos de posibilitar su conocimiento y cumplimiento, se facilitarán al JUGADOR las normas de régimen interno debiendo firmar un recibí de las mismas para la acreditación de su entrega.”

“El JUGADOR, en todo caso, deberá **poner en conocimiento** de los servicios médicos del CLUB, cualquier tratamiento, intervención o medicación que pretendiera seguir fuera de la prescripción de los servicios médicos del club. El no cumplimiento de la presente estipulación comporta la automática del contrato hasta que no se produzca el alta médica.”

“El JUGADOR se compromete a **mantener indemne** al CLUB de cualquier daño, perjuicio o sanción que se pueda derivar para el CLUB como **consecuencia del incumplimiento**, por parte del JUGADOR, de las normas en materia de represión del dopaje, autorizando expresamente al CLUB a retener las cantidades que éste le deba para hacer frente a posibles reclamaciones. **Asimismo**, si la autoridad competente privara o suspendiera al JUGADOR de su licencia federativa por infracción de la normativa de represión de dopaje e impidiera su participación en la competición, las partes acuerdan que, al amparo del artículo 15.2 del RD 1006/1985, **el Contrato quedará automáticamente rescindido** por incumplimiento grave del JUGADOR, **debiendo éste indemnizar** al CLUB por los daños y perjuicios ocasionados.”

vjavaloyes@inefc.es

 @javaloyesv

 es.linkedin.com/in/vjavaloyes/

 <https://www.facebook.com/vicente.javaloyessanchis>

 vicente.javaloyes

